

**DIP. GUADALUPE VAZQUEZ JACINTO
PRESIDENTA DEL MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

P R E S E N T E

Quien suscribe Ciudadano licenciado en Derecho **JOSE LUIS ARMENTA RAZO**, en términos de lo dispuesto por el artículo; 57, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como los numerales; 12, fracción X; 53; 58; 59; 62 y demás relativos y aplicables de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur; y artículo 100, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, por su conducto someto a consideración de esta soberanía popular la siguiente:

INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA LEY DE LA COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN INDÍGENA Y AFROMEXICANA DENTRO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS.

Sin otro particular, me es grato saludarle, quedando a sus distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE:



Lic. José Luis Armenta Razo

CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
RECIBIDO
17 MAR 2023
OFICIALÍA MAYOR

C.C.P: Los Interesados

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO”

DIP. GUADALUPE VAZQUEZ JACINTO
PRESIDENTA DEL MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.

P R E S E N T E

Quien suscribe Ciudadano **JOSE LUIS ARMENTA RAZO**, Mexicano, mayor de edad de profesión Licenciado en Derecho, presentando como identificación oficial Credencial de _____, número de folio: _____ correspondiente a la sección _____, proporcionando desde este momento domicilio particular, para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle: _____ Baja California Sur, asimismo proporciono número de contacto _____

Con el carácter de Ciudadano Sudcaliforniano, residente del Estado de Baja California y en uso de las facultades conferidas por lo dispuesto en los numerales: **57 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículo 12 fracción X, 53, 58, 59 y 62 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur; artículo 100 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur**, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE REPRESENTACIÓN INDÍGENA Y AFROMEXICANA.**

En mérito de lo anterior, pongo a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente propuesta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objeto, garantizar el respeto a los derechos de las Personas de la Comunidad Indígena y Afromexicana, teniendo como base el reconocimiento de su autonomía, a través de la representación en el Consejo Estatal y Municipal, debiendo garantizar su funcionamiento Interno en base al respeto de sus usos y costumbres, adicionando un apartado a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; y a la Ley Organiza del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.

Esto como parte de las obligaciones del estado y los Municipios de Baja California Sur, emanadas por lo dispuesto los artículos: **3, fracción VII**; artículo **6**; artículo **12**; artículo **14**; artículo **17**; artículo **26** y demás relativos aplicables, así como lo dispuesto por los artículos transitorios: **segundo** y **tercero** de la **Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur**, publicada en el Boletín oficial del Gobierno del Estado el día 17 de Agosto del 2022.

Antecedentes en el ámbito Internacional.

La Declaración de la Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas establece:

lo siguiente:

- **Artículo 5º.-** *“Los Pueblos Indígenas tienen derecho a conservar sus propias instituciones Políticas, Jurídicas, Económicas, Sociales y Culturales, manteniendo a la vez su derecho de participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado”.*
- A su vez el **artículo 18** de dicho instrumento dispone que: *“Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones”.*
- **En el artículo 33 numeral 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, de la cual México fue promovente, se establece que:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.”

- En el **Convenio 169 de la OIT en su artículo 2**, se determina que; *“La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.”*
- El **artículo Segundo, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, determina lo siguiente; *“La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.”*

Sin duda, estos instrumentos Jurídicos, proporcionan una base sólida para el reconocimiento y defensa de los derechos indígenas y afromexicanos, al establecer principios y otorgar garantías jurídicas. Sin embargo, se denota un fuerte reclamo contra las prácticas discriminatorias derivado de la desigualdad, la marginación y la exclusión que se sigue presentando en las regiones donde prevalecen las comunidades indígenas y afromexicanas del país.

En consecuencia, es indispensable legislar para garantizar la participación y representación de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanos, no solo en la implementación de las Políticas Públicas, sino también en la vida Política. Con la llegada de nuestro Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, se dio un paso importante, logrando que el tema del reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos se priorizara en las agendas legislativas de todos los actores políticos, reconociendo que ésta resulta imprescindible para incluir a las poblaciones originarias en la toma de decisiones.

Antecedentes en el ámbito nacional:

Es importante destacar que México, ha logrado avanzar en el tema, mediante diversas reformas constitucionales, para reconocer los derechos de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanos, siendo importante destacar dos de ellas:

- I). La reforma de 1992 al artículo 4o. Constitucional, reconoció la composición pluricultural de la nación mexicana sustentada en sus pueblos indígenas, lo que implicó el reconocimiento del pluralismo jurídico; dicha modificación legislativa, significó el piso mínimo de las movilizaciones que se multiplicaron.

II). En el año 2001, el Constituyente Permanente reformó la Constitución Federal del país con el fin de establecer las bases jurídicas para el ejercicio de los derechos humanos de los pueblos indígenas, contemplando en el artículo 2o. que: *“la Nación mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”*.

Esta reforma, dotó al artículo 2 de la Constitución de dos apartados, el A y B, estableciendo en el primero de ellos, de manera central, una serie de derechos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas en su artículo 2, apartado A, fracción III y VII, donde expresa lo siguiente:

III). *“Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.”*

VII). *“Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.”*

Asimismo, es importante mencionar también la reforma que marcó un hito en el Sistema Jurídico Mexicano, la cual versó en materia de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual, se reconoce la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, asimismo, se adoptan los Tratados Internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos al mismo nivel que nuestra Carta Magna.

Antecedentes en Baja California Sur.

En este contexto con fecha 31 de Diciembre del 2014, el Poder Legislativo de Baja California Sur, adicionó el Artículo 7° BIS a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, a través del cual se reconoce que:

“El Estado de Baja California Sur tiene una composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, derivada originalmente de los pueblos indígenas que habitaron en su territorio al momento de iniciarse la colonización, a la que se **sumaron personas que llegaron de otras partes del mundo, y particularmente, de pueblos indígenas procedentes de otras partes de México.**”

“Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“Las comunidades indígenas pertenecientes a pueblos indígenas, procedentes de otros estados de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California Sur, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y las leyes respectivas”.

“Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la **libre determinación**, en los términos del artículo segundo constitucional”.

“Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el estado y los municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas, para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, **las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, en los términos del artículo segundo constitucional y la Ley de la materia**”.

“Para el cumplimiento de las obligaciones antes citadas, el Gobierno del Estado establecerá una Unidad Administrativa competente que atienda los Asuntos Indígenas y los Ayuntamientos del Estado, crearán Comisiones o Direcciones Municipales de Asuntos Indígenas, como entidades rectoras y ejecutoras de acciones a favor de las comunidades y grupos indígenas. Por tanto en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas”.

Como se observa, **el reconocimiento de los derechos políticos, culturales, a la libre determinación, a la autonomía y a la representación política**, ha sido resultado de un largo proceso de luchas que han permitido la incorporación con pleno derecho de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas, tanto en el país como en Baja California Sur.

El derecho a la representación de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanos, se encuentra reconocido en la legislación Estatal, y se diferencia del derecho al consentimiento libre, previo e informado, en que si bien, el consentimiento es un proceso de participación ciudadana para la toma de decisiones, no es la representación popular directa de los intereses de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanos, en el ejercicio del poder público.

Es importante mencionar que durante la XV Legislatura del H. Congreso del Estado, se realizaron avances importantes, como parte de los trabajos realizados por la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas del Honorable Congreso del Estado, logrando **la aprobación de las Comisiones Edilicias, Direcciones y/o Coordinaciones de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas**, así como la conformación de **los Consejos Consultivos en los cinco Municipios del estado**, lo que significó un paso importante para los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanos de Baja California Sur, asimismo se presentó un proyecto de Ley, que fue trascendental en Materia de derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, esto como parte de las obligaciones del H. Congreso del Estado, para reglamentar lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur en su Artículo 7º Bis, derivando todo un trabajo de investigación de campo a lo largo de los Cinco Municipios del Estado, principalmente de aquellos en donde se encuentran las zonas agrícolas y por ende la mayor concentración de personas de la Comunidad Indígena y Afromexicana, lo que representa un incremento considerable en los casos reportados por violación a sus Derechos Humanos.

Estos avances fueron parte de un proyecto de Nación que reconoció a los Pueblos Indígenas y afromexicanos como una riqueza cultural de nuestro País, que comprometió a los Congresos de los Estados, para que iniciaran los trabajos de armonización en sus Leyes Estatales y garantizar el respeto a los derechos de las Personas integrantes de estos Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, protegidos por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, las declaraciones más recientes de derechos indígenas adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, por la Organización de Estados Americanos y principalmente por el Artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proyecto de Ley de Derechos específicos de las Personas pertenecientes a los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, logro plasmar y garantizar, no solo la representación política de los pueblos indígenas dentro del sistema jurídico, sino también otros derechos que garantizan la libre determinación y autonomía, sus sistemas normativos internos, el derecho a la

identidad, derecho a la consulta previa, a la educación, la conservación de la lengua y otros derechos consagrados en la Constitución Política.

Durante este proceso de Consulta a los Pueblos, Comunidades Indígenas y afromexicanas del Estado, se realizaron mesas de trabajo y estudio con representantes de los distintos Pueblos Indígenas y Afromexicanos residentes de los cinco Municipios de Baja California Sur, con el objetivo de crear un proyecto de Ley que reconociera los derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, pero sobre todo que plasmara e integrara el sentimiento de las personas de estos Pueblos y Comunidades, concluyendo en el proyecto de Ley denominado: **“Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur**, propuesta ante la asamblea de la XV Legislatura de este Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur en sesión pública ordinaria del día 04 del mes de Diciembre del 2018 y aprobada por unanimidad de votos, el 27 de Junio del 2019, proyecto que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado un par de años después en fecha 17 de Septiembre del 2022.

Dicho proyecto de **“Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur**, es reglamentaria del artículo 7° bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y de aplicación y observancia general en el Estado, teniendo como objeto de acuerdo a lo que dispone el artículo 3° las siguientes:

- I. Reconocer los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur y de las personas que los integran al tener la condición de indígenas y Afromexicana, así como de aquellas que se encuentran temporal o permanentemente establecidas o en tránsito por el territorio de la entidad;
- II. Reconocer los Derechos Colectivos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- III. Garantizar el ejercicio de las formas específicas de organización comunitaria, de gobierno y administración de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en su calidad de entidades de derecho público;
- IV. Reconocer y garantizar el derecho de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas a la libre determinación, en los términos del artículo segundo de la Constitución Federal
- V. Garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previa e informado de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas mediante procedimientos culturalmente adecuados y a través de sus instituciones que ellos utilizan para la toma de decisiones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente a efecto de que se incorporen las recomendaciones y propuestas realizadas.

- VI. Promover el respeto, uso y desarrollo de sus culturas, cosmovisión, conocimientos, lenguas, usos, tradiciones, costumbres, medicina tradicional y recursos; y
- VII. Establecer las obligaciones del Poder Público del Estado y los Ayuntamientos, quienes en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas adecuadas y eficaces que garanticen los derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Esta Ley reconoce y protege las normas de organización interna de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas asentados en el territorio del Estado, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, comunitaria y en lo general, en las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en las mismas comunidades, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Local, respetando los derechos humanos y de manera relevante la integridad y dignidad de las mujeres.

- Asimismo la Ley dispone en su artículo 6, lo siguiente: *“El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá garantizar que los integrantes de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad, y velará por el estricto cumplimiento de la presente Ley”*.
- *Será responsabilidad del Titular del Poder del Estado emprender acciones de difusión, sensibilización y capacitación dirigidas a los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno sobre los derechos de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales de los que México es parte, esta Ley y demás legislaciones aplicables.*

De igual forma se establece en su artículo 12, como autoridades responsables del cumplimiento y aplicación de la Ley de derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas a:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría;
- II. El Poder Judicial del Estado;
- III. El Poder Legislativo del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos, por conducto del Presidente o Presidenta municipal; y
- V. **La Comisión Estatal de Derechos Humanos.**

Quedando incluidos dentro de la anterior clasificación todos los órganos, entidades y dependencias públicas del Estado.

Asimismo señala dentro del mismo ordenamiento en su artículo 13 que:

“Los Poderes Públicos y demás sujetos obligados, señalados en el artículo 12 de la Ley, tienen la responsabilidad, en sus distintos ámbitos de competencia y a través de sus dependencias e instituciones, de garantizar el cumplimiento de este ordenamiento; así como de respetar, hacer respetar y proteger los derechos de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas a proveer su desarrollo social, económico, político y cultural. Los Poderes Públicos realizarán las adecuaciones legales, institucionales y presupuestales procedentes, para hacer efectivo el cumplimiento de esta Ley.

Como podemos apreciar, tanto el Titular del poder Ejecutivo del Estado, Como los Titulares de los Ayuntamientos, se encuentran obligados a garantizar el cumplimiento de la Ley en base a sus facultades y es precisamente basado en estos preceptos Jurídicos, que dirijo la presente iniciativa de reforma, procurando armonizar la Ley Orgánica de la Administración Publica del Estado de Baja California Sur y la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de baja California Sur, respetando en todo momento los términos y disposiciones, establecidos en los transitorios de la Ley respectiva, que claramente obligan al Titular del Gobierno del Estado y a los Titulares de los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, en base a lo siguiente:

- *TRANSITORIO SEGUNDO.- El Consejo Estatal deberá crearse e instalarse dentro del plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*
- *TRANSITRIO TERCERO.- Los Consejos Municipales deberán crearse e instalarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

Para efecto de dar cumplimiento oportuno a esta disposición transitoria de la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, y por lo tanto, garantizar el respeto a los derechos de las Personas de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de nuestro Estado, es necesario que se realicen las modificaciones de reforma propuestas por el suscrito y esta asamblea apruebe el proyecto de armonización la Ley Orgánica de la Administración Publica de Baja California Sur y a la Ley Orgánica de Gobierno Municipal de Baja California Sur, esto como parte de los trabajos a los que se encuentra obligado este H. Congreso de Baja California Sur, de acuerdo por lo dispuesto en el *Transitorio Décimo Segundo* de la Citada Ley, que establece lo siguiente:

- *TRANSITORIO DECIMO SEGUNDO.- “El Congreso del Estado de Baja Californias Sur, con el objeto de dar cumplimiento en la Ley que se expide por virtud del presente decreto, en un plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la*

presente Ley, deberá realizar la armonización del Marco Jurídico Estatal, a efectos de garantizar y reconocer los derechos consagrados en este ordenamiento”.

Como podemos apreciar, el Poder Legislativo se encuentra vinculado al cumplimiento y respeto de los derechos consagrados en la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur en cumplimiento de sus facultades y obligaciones, derivadas del Artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Baja California Sur: y el artículo 100 fracción II de la Ley Organiza del Poder Legislativo de Baja California Sur, para lo cual, de no continuarse con las armonizaciones correspondientes, estaría incurriendo en un mandato, que el mismo H. Congreso del Estado ordeno.

Por ello, cabe resaltar que para de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la citada Ley y por lo tanto dar cumplimiento a las demás disposiciones transitorios de la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, es fundamental y necesario que se reformen tanto la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, como la Ley Orgánica del Gobierno Municipal, adicionando todo un capítulo que regule el funcionamiento y la forma de integrar el Consejo Estatal y Municipal, que si bien es cierto, ya se encuentran regulados en la Ley respectiva, estas disposiciones, deben plasmarse como una obligación directa para la autoridad Estatal y Municipal, reformando sus Leyes Orgánica, ya que estos gozan de su propia autonomía y por lo tanto, son regulados por una Ley Orgánica que sin duda, debe ser reformada en virtud de lo anteriormente expuesto y citado, para posteriormente, se obliguen a realizar las modificaciones respectivas a sus reglamentos Internos, y a través de los cuales, se establezcan específicamente las formas en que estos Consejos deban de funcionar.

Es de suma importancia, recordarle a esta honorable asamblea, que los términos de tiempo establecidos, para la Creación de los Consejos de Representación Indígena y Afromexicana en cumplimiento a los transitorios de la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, ya se encuentran vencidos y es de suma necesidad, la Instalación del Consejo Estatal y Municipal de representación Indígena y Afromexicana, no solo para cumplir con las disposiciones de la Ley, sino para seguir avanzando en los trabajos Legislativos y Administrativos que provienen de un mandato Constitucional.

En lo que concierne a la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la presente iniciativa propone adicionar un Capítulo Séptimo al Título Tercero, donde se incluyen 9 artículos, que regulan al Consejo Estatal Indígena y Afromexicano, su integración, facultades, funcionamiento y sobre todo, como la instancia que habrá de Nombrar al Coordinador o Coordinadora de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del estado de Baja California Sur;

Asimismo en ese mismo sentido, respecto a lo que concierne a la reforma de la Ley Orgánica Municipal, la propuesta pretende adicionar un Capítulo tercero al Título Tercero, donde se adicionan 9 artículos, que regulan al Consejo Estatal Indígena y Afromexicano, su integración, facultades, funcionamiento y sobre todo, como la instancia que habrá de Nombrar al o la Titular de la Dirección Municipal de Asuntos Indígenas y Afromexicano. Así mismo, se propone adicionar una facción VII al artículo 214 de la misma Ley, a través del cual, se faculta al ayuntamiento, para que elabore los reglamentos necesarios que garanticen el funcionamiento interno de los Consejos Municipales de representación Indígena y Afromexicano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente a las Legisladoras y Legisladores su voto aprobatorio al siguiente:

“PROYECTO DE DECRETO”

PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA LEY DE LA COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SE ADICIONA: UN CAPÍTULO SÉPTIMO AL TÍTULO III DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CONTENIENDO NUEVE ARTÍCULOS CON LOS NUMERALES; 59 BIS, 59 TER, 59 QUATER, 59 QUINQUIES, 59 SEXIES, 59 SEPTIES, 59 OCTIES, 59 NOVIES Y 59 DECIES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPÍTULO SEPTIMO DEL CONSEJO ESTATAL INDÍGENA Y AFROMEXICANA

Artículo 59 Bis.- Se crea el Consejo Estatal Indígena y Afromexicanas, como instancia de consulta y participación de los sectores públicos estatales, con los representantes de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado, con el objeto de orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los Pueblos y Comunidades.

Artículo 59 Ter.- Para el efectivo ejercicio de las acciones establecidas en el artículo anterior, los titulares de las dependencias estatales, deberán observar en todo tiempo los principios de subsidiariedad y complementariedad en el diseño y aplicación de sus políticas públicas, y coordinarse con las propias Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Artículo 59 Quater.- Las Comunidades Indígenas y Afromexicanas también asumirán las funciones de Contraloría Social y coadyuvarán con el órgano de gobierno responsable, en el seguimiento y la evaluación de los programas y proyectos correspondientes a la Comunidad de que se trate.

A fin de que las comunidades cumplan con este cometido, las autoridades estatales, están obligadas a proporcionarles la información que les soliciten, en relación con los programas y proyectos de cuyo seguimiento o evaluación se trate.

SECCIÓN I DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 59 Quinquies.- El Consejo Estatal estará integrado por un Presidente, un Secretario Técnico, Vocales y representantes de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado, como a continuación se indica:

- I.** El Gobernador del Estado, quien será el Presidente del mismo;
- II.** El Secretario General de Gobierno, con la calidad de Secretario Técnico, quien a su vez, tendrá la responsabilidad de suplir al Presidente en su ausencia;
- III.** Vocales:
 - a) El Secretario del Trabajo y Desarrollo Social;
 - b) El Secretario de Finanzas y Administración;
 - c) El Secretario de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad;
 - d) El Secretario de Turismo, Economía y Sustentabilidad;
 - e) El Secretario de Educación Pública;
 - f) El Secretario de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario;
 - g) El Secretario de Salud;

“Consejos de Representación Indígena y Afro mexicana”

- h) La Titular del Instituto Estatal de la Mujer;
- i) El Titular del Instituto de Capacitación para los Trabajadores del Estado de Baja California Sur;
- j) El o la Diputada Presidente de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos y asuntos Indígenas del Congreso del Estado;
- k) El o la Coordinadora de la Comisión Estatal de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur; y
- l) El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y

IV. Dos representantes por cada una de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de la entidad, electas por las propias comunidades.

Los representantes de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas que participen en el Consejo Estatal no podrán participar en los Consejos Municipales.

Cuando los asuntos a tratar lo amerite, o por acuerdo del Consejo Estatal, se podrá invitar al representante en el estado del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, quien podrá participar con voz, pero sin voto en los asuntos que se traten.

Así mismo podrá concurrir un representante o los representantes de los Ayuntamientos cuando así lo acuerde el Consejo Estatal.

En la integración del Consejo Estatal se deberá observar el principio de no discriminación por edad, sexo, religión y cultura.

V. Todos los integrantes del Consejo Estatal tienen carácter de Consejeros, por lo que tienen la obligación de asistir a las sesiones y participar con voz y voto, teniendo siempre el Presidente el voto de calidad en caso de empate. Asimismo, los Consejeros previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo podrán designar un suplente cada uno, salvo el caso del Presidente, quien será suplido en su ausencia por el Secretario Técnico. Cuando el Secretario Técnico supla en funciones al Presidente, se nombrará dentro de los vocales quien habrá de fungir como Secretario Técnico por esa única ocasión.

Todos los cargos que se desempeñen al interior del Consejo tendrán el carácter de honoríficos.

VI. La duración del cargo de Consejeros será la siguiente:

- a) Para el caso de los consejeros previstos en las fracciones II y III de este artículo, fungirán durante el tiempo que dure su encargo;

- b) En el caso de los Consejeros previstos en la fracción IV, duraran en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos para otro periodo igual, a propuesta de la Comunidad Indígena o Afromexicana que represente;

VII. El Consejo tendrá como mínimo cuatro sesiones ordinarias durante el año, pudiendo sesionar de manera extraordinaria cuantas veces sean necesario para garantizar el cumplimiento de sus funciones.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas con un mínimo de cinco días hábiles a la fecha de su celebración.

En la celebración de las sesiones el Presidente y el Secretario Técnico podrán invitar a representantes de entidades públicas federales, estatales y municipales, así como a especialistas de instituciones educativas públicas, privadas y estudiosos de las culturas Indígenas y Afromexicanas, cuando los temas a tratar dentro de la sesión correspondiente requieran de la opinión de especialistas en la materia.

Todas las sesiones del Consejo serán públicas.

SECCIÓN II DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 59 Sexies.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Aprobar las políticas, lineamientos, reglamentos y demás disposiciones complementarias que coadyuven a regular su funcionamiento, de conformidad con la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Baja California Sur;
- II.** Elaborar y aprobar el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, así como sus modificaciones, mediante los lineamientos que al respecto se contengan en el Reglamento;
- III.** Aprobar los lineamientos administrativos, jurídicos y presupuestales para la operación y funcionamiento de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur;
- IV.** Nombrar al Coordinador o Coordinadora de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del estado de Baja California Sur;

- V. Conocer de los casos de violación e incumplimiento de los derechos individuales y colectivos de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas de parte de algún servidor público y, en su caso, tramitar las denuncias correspondientes, independientemente de los servidores públicos que se trate;
- VI. Elaborar y aprobar programas y estrategias para garantizar la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de la población Indígena y Afromexicanas que habita permanentemente y de manera transitoria en el territorio del Estado de Baja California Sur;
- VII. Elaborar, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, un programa de certificación de traductores e intérpretes indígenas;
- VIII. Para garantizar que, en las dependencias públicas del ámbito estatal y municipal, se garantice la atención a las personas de las comunidades indígenas y Afromexicanas de acuerdo a sus culturas, el Consejo Estatal propondrá a las dependencias el listado de traductores e intérpretes certificados;
- IX. Conformarán una Comisión de Investigación para desarrollar planes de trabajo encaminados a la investigación documental y de campo sobre los usos, costumbres y especificaciones culturales de los diversos pueblos indígenas y Afromexicanas de la Entidad.
- X. Aprobar la celebración de contratos, convenios y acuerdos de colaboración con instituciones y organismos del sector público, social y privado del ámbito, estatal y nacional, para llevar a cabo acciones conjuntas que incidan en el desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del Estado;
- XI. Promover la participación integral de los sectores público y social del Estado y la Federación para impulsar el desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas.
- XII. Realizar acciones de difusión, sensibilización y capacitación, dirigidas a los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno sobre los derechos de los Pueblos, Comunidades indígenas y Afromexicanas establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales de los que México es parte, la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Baja California Sur y demás legislación aplicable;
- XIII. Gestionar ante las instancias públicas correspondientes el financiamiento de programas, proyectos y acciones que fomenten la organización social y coadyuven al desarrollo autosostenido de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado;
- XIV. Gestionar y garantizar que se elabore el Catálogo de Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado y municipios de Baja California Sur, así como su actualización cada cinco años;
- XV. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena y afromexicana, que permita la más amplia participación de los pueblos,

“Consejos de Representación Indígena y Afromexicana”

comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales relacionadas con ellos;

- XVI. Implementar programas de difusión dirigidos a las comunidades indígenas y afromexicanas para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el Estado;
- XVII. Promover e implementar programas y acciones para la difusión, conocimiento y valoración de las Culturas Indígenas y Afromexicanas asentadas en el territorio del estado de Baja California Sur;
- XVIII. Mandar publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a través de su Secretario Técnico, las actas, con sus acuerdos, de cada una de las sesiones que realice;
- XIX. El Consejo evaluara su desempeño en la última sesión que realice en el año, debiendo hacer público sus resultados;
- XX. Elegir al inicio de la sesión correspondiente, dentro de los vocales, quien habrá de suplir al Secretario Técnico, cuando éste supla en funciones al Presidente;
- XXI. Elaborar el Calendario anual próximo de las sesiones ordinarias en la última sesión del año;
- XXII. Emitir la Convocatoria y llevar a cabo el proceso de selección de Consejeros Indígenas y Afromexicanas;
- XXIII. Vigilar que los procesos de consulta se lleven a cabo conforme a derecho, de conformidad con los Protocolos correspondientes; y
- XXIV. Desarrollar las demás funciones que se desprendan de la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 59 Septies.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Estatal, las siguientes:

- I. Representar legalmente al Consejo Estatal;
- II. Presidir las sesiones, así como elaborar el orden del día correspondiente, con las propuestas que le hagan llegar los consejeros;
- III. Emitir la convocatoria de la sesión, en conjunto con el Secretario Técnico;
- IV. Elaborar y proponer, en coordinación con el Secretario Técnico, el Reglamento Interior que habrá de regir su funcionamiento;
- V. Firmar los acuerdos y convenios que le autorice celebrar el Consejo Estatal, para lograr los objetivos planteados por Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Baja California Sur;

- VI. Proponer, para su aprobación al Consejo Estatal, al Coordinador o Coordinadora de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del estado de Baja California Sur.
- VII. Autorizar a la Secretaría el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Estatal;
- VIII. Proponer el Calendario anual de sesiones ordinarias del Consejo; y
- IX. Las demás que le encomiende el Consejo Estatal, así como el Reglamento Interior del mismo.

Artículo 59 Octies.- Son atribuciones del Secretario Técnico, las siguientes:

- I. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y certificar los documentos que obren en poder del Consejo Estatal;
- II. Auxiliar a los integrantes del Consejo Estatal en las sesiones;
- III. Dar cuenta en las sesiones del Consejo Estatal de la correspondencia recibida y despachada y de los acuerdos del Consejo;
- IV. Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del Consejo Estatal;
- V. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal e informar sobre dicho seguimiento en cada sesión del Consejo;
- VI. Suplir al Presidente en su ausencia, ejerciendo todas las atribuciones que le correspondan;
- VII. Participar en coordinación con el Presidente en las convocatorias de las sesiones correspondientes;
- VIII. Publicar las actas de las sesiones del Consejo Estatal en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur;
- IX. Participar en la elaboración del Reglamento Interior del Consejo; y
- X. Las demás que le encomiende el Consejo Estatal, así como el Reglamento Interior del mismo.

Artículo 59 Novies.- Son atribuciones de los Consejeros:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Estatal.
- II. Participar en los trabajos y deliberaciones del Consejo Estatal.
- III. Llevar a cabo las tareas y acuerdos que el Consejo Estatal le encomiende.
- IV. Vigilar el desarrollo y cumplimiento de las funciones del Consejo Estatal.
- V. Rendir un informe detallado sobre los resultados de las actividades que se le hayan encomendado.
- VI. Proponer, al Presidente del Consejo, propuestas de temas para el orden del día de la siguiente sesión, siempre y cuando se hagan cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de reunión que se trate.

Artículo 59 Nonies.- La Secretaría será responsable de instrumentar las determinaciones del Consejo Estatal.

SE ADICIONA: UN CAPÍTULO TERCERO AL TÍTULO III DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CONTENIENDO NUEVE ARTÍCULOS CON LOS NUMERALES; 97 BIS, 97 TER, 97 QUATER, 97 QUINQUIES, 97 SEXIES, 97 SEPTIES, 97 OCTIES, 97 NOVIES Y 97 DECIES, CORRESPONDIENTES AL NUEVO CAPÍTULO TERCERO; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 214, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPÍTULO TERCERO **DEL CONSEJO MUNICIPAL INDÍGENA Y AFROMEXICANA**

Artículo 97 Bis.- En cada uno de los Ayuntamientos del Estado se instalará el Consejo Municipal Indígena y Afromexicana, como instancia de consulta y participación de los sectores públicos municipales y representantes de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Municipio que se trate, con el objeto de aprobar, orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los Pueblos y Comunidades.

Artículo 97 Ter.- Para el efectivo ejercicio de las acciones establecidas en el artículo anterior, los titulares de las dependencias municipales, deberán observar en todo tiempo los principios de subsidiariedad y complementariedad en el diseño y aplicación de sus políticas públicas, y coordinarse con las propias Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el municipio.

Artículo 97 Cuater.- Las Comunidades Indígenas y Afromexicanas también asumirán las funciones de Contraloría Social y coadyuvarán con el órgano municipal de gobierno responsable, en el seguimiento y la evaluación de los programas y proyectos correspondientes a la Comunidad de que se trate.

A fin de que las comunidades cumplan con este cometido, las autoridades municipales, están obligadas a proporcionarles la información que les soliciten, en relación con los programas y proyectos de cuyo seguimiento o evaluación se trate.

SECCIÓN I DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 97 Quinquies.- El Consejo Municipal estará integrado por un Presidente, un Secretario Técnico, Vocales y representantes de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Municipio, como a continuación se indica:

- I. El Presidente o Presidenta del Ayuntamiento, quien será el Presidente del mismo;
- II. El Secretario General del Ayuntamiento, con la calidad de Secretario Técnico, quien a su vez, tendrá la responsabilidad de suplir al Presidente en su ausencia;
- III. Vocales:
 - a) Las y los regidores integrantes de la Comisión Edilicia de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento;
 - b) El Director o Directora General de Desarrollo Social del Ayuntamiento;
 - c) El Director o la Directora General de Asuntos Indígenas y Afromexicanas del Ayuntamiento;
 - d) El Coordinador o Coordinadora de Asuntos Indígenas y Afromexicanas del Ayuntamiento;
 - e) El Director o Directora General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos;
 - f) El Director o Directora General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal;
 - g) El Director o Directora del Instituto de Cultura Municipal;
 - h) El Director o Directora del Instituto del Deporte Municipal;
 - i) El Director o Directora General de Salud Municipal;
 - j) La Directora del Instituto Municipal de la Mujer; y
 - k) Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

Cuando los asuntos a tratar lo amerite, o por acuerdo del Consejo Municipal, se podrá invitar al representante en el estado del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, quien podrá participar con voz, pero sin voto en los asuntos que se traten.

Así mismo podrá concurrir un representante del Gobierno del Estado, cuando así lo acuerde el Consejo Municipal.

- IV. Al menos uno y máximo dos representantes por cada una de las Comunidades indígenas y Afromexicanas asentadas en el municipio, electos a través de los usos y costumbres de las comunidades, de acuerdo al Catálogo de Comunidades Indígenas y Afromexicanas;

- V. Todos los integrantes del Consejo tienen carácter de Consejeros, por lo que tienen la obligación de asistir a las sesiones y participar con voz y voto, teniendo siempre el Presidente el voto de calidad en caso de empate. Asimismo, los Consejeros previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo podrán designar un suplente cada uno, salvo el caso del Presidente, quien será suplido en su ausencia por el Secretario Técnico. Cuando el Secretario Técnico supla en funciones al Presidente, se nombrará dentro de los vocales quien habrá de fungir como Secretario Técnico por esa única ocasión.

Todos los cargos que se desempeñen al interior del Consejo tendrán el carácter de honoríficos.

- VI. Una vez designados los Consejeros, el o la Presidenta Municipal les tomará protesta de Ley correspondiente, iniciando funciones a partir de este acto.
- VII. El Consejo Municipal tendrá como mínimo seis sesiones ordinarias por año, y las veces que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- VIII. Todas las sesiones serán públicas.

Las sesiones extraordinarias, serán convocadas con un mínimo de dos días hábiles a la fecha de su celebración.

En la celebración de las sesiones el Presidente y el Secretario Técnico podrán invitar a representantes de entidades públicas federales, estatales y municipales, así como a especialistas de instituciones educativas públicas, privadas y estudiosas de las culturas indígenas y Afromexicana, cuando los temas a tratar dentro de la sesión correspondiente requieran de la opinión de especialistas en la materia.

SECCIÓN II DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 97 Sexies.- El Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar las políticas, lineamientos, reglamentos y demás disposiciones complementarias que coadyuven a regular su funcionamiento, de conformidad con la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Baja California Sur;

“Consejos de Representación Indígena y Afro mexicana”

- II. Evaluar y dar seguimiento, en el municipio, al Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, así como proponer modificaciones, mediante los lineamientos que al respecto se contengan en el Reglamento;
- III. Conocer de los casos de violación e incumplimiento de los derechos individuales y colectivos de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas de parte de algún servidor público y, en su caso, tramitar las denuncias correspondientes, independientemente de los servidores públicos que se trate;
- IV. Evaluar y dar seguimiento a los programas y estrategias que garanticen la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de la población Indígena y Afromexicana que habita permanentemente y de manera transitoria en el municipio;
- V. Aprobar la celebración de contratos, convenios y acuerdos de colaboración con instituciones y organismos del sector público, social y privado del ámbito, estatal y nacional, para llevar a cabo acciones conjuntas que incidan en el desarrollo de los pueblos indígenas y Afromexicanas en el municipio;
- VI. Conocer y aprobar en su caso, del nombramiento del Director o Directora de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento;
- VII. Generar la participación integral de los sectores público y social del municipio, el Estado y la Federación para impulsar el desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas.
- VIII. Realizar acciones de difusión, sensibilización y capacitación, dirigidas a los servidores públicos de los diversos dependencias y organismos municipales sobre los derechos de los Pueblos, Comunidades indígenas y Afromexicanas establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales de los que México es parte y la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Baja California Sur;
- IX. Conocer y gestionar ante las instancias públicas correspondientes el financiamiento de programas, proyectos y acciones que fomenten la organización social y coadyuven al desarrollo autosostenido de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Municipio;
- X. Evaluar el Catalogo de Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado y municipios de Baja California Sur, y proponer acciones para su actualización.
- XI. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena y afromexicana, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que se implementen en el municipio;

“Consejos de Representación Indígena y Afro mexicana”

- XII. Implementar programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas y afroamericanas en el municipio, para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran al Ayuntamiento;
- XIII. Promover e implementar programas y acciones para la difusión, conocimiento y valoración de las Culturas Indígenas y Afroamericanas asentadas en el Municipio.
- XIV. Publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a través de su Secretario Técnico, las actas, con sus acuerdos, de cada una de las sesiones que realice;
- XV. Elegir al inicio de la sesión correspondiente, dentro de los vocales, quien habrá de suplir al Secretario Técnico, cuando éste supla en funciones al Presidente;
- XVI. Elaborar el Calendario anual próximo de sesiones ordinarias en la última sesión del año;
- XVII. Emitir la Convocatoria y llevar a cabo el proceso de selección de Consejeros Indígenas y Afroamericanas;
- XVIII. Vigilar que los procesos de consulta municipales se lleven a cabo conforme a derecho; y
- XIX. Desarrollar las demás funciones que se desprendan de la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afroamericanas para el Estado de Baja California Sur

Artículo 97 Septies.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Municipal, las siguientes:

- I. Representar legalmente al Consejo Municipal;
- II. Presidir las sesiones, así como elaborar el orden del día correspondiente, con las propuestas que le hagan llegar los consejeros;
- III. Emitir la convocatoria de la sesión, en conjunto con el Secretario Técnico;
- IV. Elaborar y proponer, en coordinación con el Secretario Técnico, el Reglamento Interior que habrá de regir su funcionamiento;
- V. Firmar los acuerdos y convenios que le autorice celebrar el Consejo Municipal, para lograr los objetivos planteados por la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afroamericanas para el Estado de Baja California Sur;
- VI. Proponer para su aprobación del Consejo Municipal, al o la Directora de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento;
- VII. Autorizar al Secretario General del Ayuntamiento el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal;
- VIII. Proponer el Calendario anual de sesiones ordinarias del Consejo; y
- IX. Las demás que le encomiende el Consejo Municipal, así como el Reglamento Interior del mismo.

Artículo 97 Octies.- Son atribuciones del Secretario Técnico, las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Municipal y levantar acta de las mismas;
- II. Suplir al Presidente en su ausencia, ejerciendo todas las atribuciones que le correspondan;
- III. Elaborar, en coordinación con el Presidente, el orden del día correspondiente de las sesiones;
- IV. Participar en coordinación con el Presidente en las convocatorias de las sesiones correspondientes;
- V. Dar a conocer a sus integrantes el orden del día propuesto;
- VI. Participar en la elaboración del Reglamento Interior del Consejo Municipal; y
- VII. Las demás que le encomiende el Consejo Municipal, así como el Reglamento Interior del mismo.

Artículo 97 Novies.- Son atribuciones de los Consejeros:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Municipal.
- II. Participar en los trabajos y deliberaciones del Consejo Municipal.
- III. Llevar a cabo las tareas y acuerdos que el Consejo Municipal le encomiende.
- IV. Vigilar el desarrollo y cumplimiento de las funciones del Consejo Municipal.
- V. Rendir un informe detallado sobre los resultados de las actividades que se le hayan encomendado.
- VI. Proponer, al Presidente del Consejo Municipal, propuestas de temas para el orden del día de la siguiente sesión, siempre y cuando se hagan cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha de reunión que se trate.

Artículo 97 Decies.- La Secretaría General del Ayuntamiento será responsable de instrumentar las determinaciones del Consejo Municipal.

Artículo 214.- Los Ayuntamientos podrán expedir y promulgar, entre otros, los siguientes reglamentos Municipales:

I al VI.-... (Igual)

VII.- Los que tiendan a asegurar la creación y funcionamiento que la Ley confiera, al Consejo Municipal Indígena y Afromexicano.

SE ADICIONA UNA FRACCION VII AL ARTICULO 6; Y UNA FRACCION XXVIII AL ARTICULO 15, AMBOS DE LA LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 6.- Se consideran derechos humanos:

De la Fracción I).- a la VI).- ... Queda Igual

VII.- Los derechos de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas establecidos en la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur.

Artículo 15.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tendrá las siguientes atribuciones:

De la Fracción I).- a la XXVII).- ... Queda Igual

XXVIII.- Garantizar el respeto absoluto de los derechos humanos de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas contenidos en la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como de los integrantes de tales comunidades de otras entidades que se encuentren de forma transitoria, temporal o permanentemente en esta Entidad Federativa de acuerdo a su ámbito de competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá crear e Instalar el Consejo Estatal Indígena y Afromexicana en cumplimiento a lo ordenado por el transitorio Segundo de la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur .

TERCERO.- Los Ayuntamientos del Estado deberán crear e instalar el Consejo Municipal Indígena y Afromexicana en su municipio, en cumplimiento a lo ordenado por el transitorio Tercero de la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN DEL H. CONGRESO DEL BAJA CALIFORNIA SUR”, A LOS 21 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL 2023.

ATENTAMENTE

“Con Legalidad hoy, construimos el futuro del mañana”



Lic. José Luis Armenta Razo